

Constancia secretarial: Manizales, seis (06) de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00832-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, seis (6) diciembre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por María Celsa Ochoa contra Arena y Gravas S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00832-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, por las siguientes razones:

Se aportó como base del recaudo documentos denominados “*Representación gráfica FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FE-18*” y “*Representación gráfica FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FE-26*”, los cuales no cumplen con las exigencias del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020 que sustituyó el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto anterior en mención y la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*”.

Pues bien, revisados los documentos aportados se advierte que no cumplen a cabalidad con los requisitos de la factura electrónica de venta previstos en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 así:

1. No contienen la firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la DIAN, al momento

de su generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica (num. 14°).

2. No tiene la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra la información de las facturas electrónicas de venta contenidas en el código QR (que si se impuso) de la representación gráfica (num. 16°).
3. No aparece el nombre o razón social, número de identificación tributaria – NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere (num. 18°).

Bajo esta óptica, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con las condiciones estipuladas en la norma para ser clasificados como factura electrónica de venta o incluso como factura de venta por adolecer de la aceptación expresa o tácita establecida en el artículo 773 del C.Co.

De otro lado, no se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que el poder no contiene el asunto debidamente determinado y claramente identificado, ya que no se menciona para qué proceso y asunto se otorga.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por María Celsa Ochoa contra Arena y Gravas S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00832-00.

SEGUNDO: No reconocer personería al Dr. David Mesa por el motivo antes anotado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*ana maria osorio toro*  
ANA MARÍA OSORIO TORO

Jueza